



CONSEJOS DE SALARIOS

Grupo 09 - Industria de la Construcción y Actividades Complementarias.

Subgrupo 01- Industria e Instalaciones de la Construcción.

Convenio colectivo
Vigencia: 01/10/2013 - 30/09/2016

CONVENIO COLECTIVO. (ACTA DE ACUERDO).

En la ciudad de Montevideo, a los 12 días del mes de Noviembre de 2013; comparecen en representación de la Camara de la Construcción del Uruguay el Sr. José Ignacio Otegui y Antonio Novino, con domicilio en Andrés Martínez Trueba 1256, en representación de la Liga de la Construcción del Uruguay el Sr. Ubaldo Camejo y Wilson Baliño, con domicilio en Maldonado N° 1238, por la Asociación de Promotores Privados de la Construcción del Uruguay el Sr. Ariel Cagnoli y Hugo Méndez con domicilio en Rambla Gandhi N° 633 y por Coordinadora de la Industria de la Construcción del Este, el Sr. Pedro Espinosa con domicilio en la Av. Roosevelt esq. Acuña de Figueroa Edificio Leblon de la ciudad de Maldonado y por el SUNCA los Sres. Oscar Andrade, Ivan Häfliger, Javier Díaz, Gabriel Nanchez, Pedro Arismendi, Pablo Argenzio y Pedro Porley, con domicilio en la calle Yí N° 1538; las partes por unanimidad llegan al siguiente acuerdo:

ARTICULO 1) Antecedentes:

- A. En el día de la fecha las partes suscribieron convenio colectivo del sector por el que acordaron las condiciones laborales (incrementos salariales, beneficios y condiciones de trabajo) a regir desde el 1º de octubre de 2013 al 30 de setiembre de 2016.
- B. Como complemento del anterior, celebran el presente acuerdo por el cual se establecen y regulan las condiciones de salvaguarda a aplicar respecto del convenio referido.

ARTICULO 2) Salvaguarda de crecimiento menor a aplicar a la fórmula salarial del Art. 3 numeral 2 del convenio colectivo firmado en el día de hoy según promedio de cotizantes al BPS Dec-Ley 14.411:

Periodo 01/10/2014 - 30/09/2015

- A. Si el promedio de cotizantes al BPS del último año móvil disponible (agosto 2013 a julio 2014) está entre 45001 a 54.999, el crecimiento será de 2%.
- B. Si el promedio de cotizantes al BPS del último año móvil disponible (agosto 2013 a julio 2014) está entre 35001 a 45.000, el crecimiento será de 1%.



- C. Si el promedio de cotizantes al BPS del último año móvil disponible (agosto 2013 a julio 2014) es menor a 35001 no habrá crecimiento.

ARTICULO 3) Salvaguarda de crecimiento menor a aplicar a la fórmula salarial del Art. 3 numeral 3 del convenio colectivo firmado en el día de hoy según promedio de cotizantes al BPS Decreto Ley 14.411:

Periodo 01/10/2015 - 30/09/2016.

- A. Si el promedio de cotizantes al BPS del último año móvil disponible (agosto 2014 a julio 2015) está entre 45001 a 54.999, el crecimiento será de 2%.
- B. Si el promedio de cotizantes al BPS del último año móvil disponible (agosto 2014 a julio 2015) está entre 35001 a 45.000, el crecimiento será de 1%.
- C. Si el promedio de cotizantes al BPS del último año móvil disponible (agosto 2014 a julio 2015) es menor a 35001 no habrá crecimiento.

ARTICULO 4) En caso de que operen las salvaguardas de los artículos anteriores, el traslado a precios se adecuará a las mismas, según corresponda.

ARTICULO 5) El presente acuerdo tiene naturaleza jurídica de convenio colectivo, por lo que conforme a la Ley 18.566, el mismo registrá una vez sea registrado y publicado solicitando las partes al Poder Ejecutivo que proceda en consecuencia.



ACTA DE ACUERDO.

En la ciudad de Montevideo, a los 12 días del mes de Noviembre de 2013, estando reunido el Consejo de Salarios del Grupo 9 **INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS**, Sub-Grupo 01 de conformidad a lo dispuesto a las siguientes normas legales y reglamentarias que se citan a continuación : Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005; Acta de Acuerdo del Consejo Superior Tripartito de fecha 16 de abril de 2005, Decreto 138/005 de 19 de abril de 2005; Resolución del MTSS No. 657/005 de 29 abril de 2005; Decreto 326/008 del 7 de julio de 2008 y la Ley 18,566 de Negociación Colectiva; comparecen en representación del Sector Empleador los Sres. José Ignacio Otegui y Antonio Novino, con domicilio en Andrés Martínez Trueba 1256, Sr. Ubaldo Camejo y Wilson Baliño con domicilio en Maldonado N° 1238, Sr. Ariel Cagnoni y Hugo Méndez con domicilio en Rambla Gandhi N° 633 y el Sr. Pedro Espinosa con domicilio en la Av. Av. Roosevelt esq. Acuña de Figueroa Edificio Leblon de la ciudad de Maldonado; y por el Sector Trabajador los Sres. Oscar Andrade, Ivan Häfliger, Javier Díaz, Gabriel Nanchez, Pedro Arismendi, Pablo Argenzio y Pedro Porley, con domicilio en la calle Yí N° 1538, por el MTSS, el Dr. Fernando Delgado, la Dra. Andrea Bottini y la Cra. Laura Mata, con domicilio en la calle Juncal N°. 1511; las partes por unanimidad llegan al siguiente acuerdo:

ARTICULO 1) AMBITO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo luego de su registro y publicación, regirá a nivel nacional, para toda la Industria de la Construcción y actividades complementarias, Grupo 9 Sub-grupo 01.

El presente convenio y las condiciones laborales en él acordadas, se dan en el contexto actual de buen desempeño del sector cuyo mantenimiento se procurará a lo largo de la vigencia del mismo.

ARTICULO 2) PERIODICIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES. La duración de este acuerdo es de 36 meses (treinta y seis meses), desde el 1º de Octubre de 2013 hasta el 30 de setiembre de 2016. Los ajustes salariales se aplicarán en las siguientes fechas: 1º de Octubre de 2013, 1º de octubre de 2014 y 1º de octubre de 2015.

ARTICULO 3) Las partes acuerdan con carácter nacional las siguientes escalas de jornales mínimos o básicos a regir a partir del día 1º de Octubre de 2013, según las categorías establecidas en el Convenio de Regulación Salarial de la Industria de la Construcción del 16 de marzo de 1971 y del Decreto 9/008 de fecha 10 de enero de 2008 (del I a XVIII jornaleros, Im a IVm mensuales; la a VIIIa administrativos), Dec 534/008 (Vidrio), Dec. 153/009 (Plantas de Bombeo) y Dec. 399/009 (Plantas de Bombeo).

1) Periodo 01/10/2013 - 30/09/2014 - A partir del 1º de Octubre de 2013 se incrementará en un 12.01% (doce con cero uno) - Compuesto por la aplicación del correctivo establecido en el Acta de Acuerdo del 3/12/2010 del 2.53 % (dos con cincuenta y tres), más un porcentaje por inflación proyectada del 5 % (cinco) de acuerdo al centro de banda de BCU, para los doce meses que van desde el 1º de Octubre de 2013 al 30 de Setiembre de 2014 y un porcentaje de 4.05 % (cuatro con cero cinco) de crecimiento.



Ajuste periodo del 1/10/2013 al 30/09/2014.

Aumento equivalente al 12.01 %, según la siguiente fórmula:

$$W1 = \frac{IA}{IO} \times CB \times CR \text{ siendo:}$$

IA: inflación acaecida en el periodo 1/10/2012 – 30/09/13 = 9.02%

IO: inflación otorgada en el aumento acaecido al 1/10/2012 = 6.33%

CB: Centro de banda del Banco Central para el Periodo del primer ajuste 1/10/2013 al 30/09/2014 = 5%

CR: Crecimiento del sector para el periodo 1/10/2013 al 30/09/2014 = 4,05%

$$W1 = \frac{1.0902}{1.0633} \times 1.05 \times 1.0405 = 1.1201$$

$$T1 = W1$$

Siendo T1 Traslado a precio

Ajuste periodo 1º de octubre de 2013 al 30 de setiembre de 2014.

ANILLA DE LAUDOS VIGENTES A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2013

PERSONAL NO INCLUIDO EN EL DECRETO LEY 14.411

CATEGORIA	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	VALOR HORA
OBREROS JORNALEROS				
(JORNAL POR DIA)				
I	737,99	737,99	737,99	92,25
II	784,60	784,60	784,60	98,08
III	833,01	833,01	833,01	104,13
IV	907,01	907,01	907,01	113,38
V	981,77	981,77	981,77	122,72
VI	1062,56	1062,56	1062,56	132,82
VII	1144,58	1144,58	1144,58	143,07
VIII	1227,94	1227,94	1227,94	153,49
IX	1313,17	1313,17	1313,17	164,15



X	1399,59	1399,59	1399,59	174,95
XI	1484,15	1484,15	1484,15	185,52
XII	1570,15	1570,15	1570,15	196,27
OBREROS MENSUALES				
Im	31190,57	31190,57	31190,57	129,96
IIIm	34007,83	34007,83	34007,83	141,70
IIIIm	37300,01	37300,01	37300,01	155,42
IvIm	41323,13	41323,13	41323,13	172,18
ADMINISTRATIVOS				
Ia	17545,21	17545,21	17545,21	73,11
IIa	21471,16	21471,16	21471,16	89,46
IIIa	25416,26	25416,26	25416,26	105,90
Iva	29377,06	29377,06	29377,06	122,40
Va	33323,80	33323,80	33323,80	138,85
VIa	37301,31	37301,31	37301,31	155,42
VIIa	41283,05	41283,05	41283,05	172,01
VIIIa	45279,71	45279,71	45279,71	188,67
MONTAJE				
RUBRO	CATEGORÍA	JORNAL	VALORHORA	
GENERALES				
(JORNAL POR DIA)				
Peón	III	833,00	104,13	
Peón Practico	IV	907,01	113,38	
Ayudante montaje electro-mecánico	V	981,77	122,72	
SOLDADURA				
1/2 oficial	VI	1062,58	132,82	
Oficial soldador C	X	1399,58	174,95	
	XI	1484,16	185,52	
	XII	1570,15	196,27	



Oficial soldador B	XIII	1664,12	208,01	
	XIV	1762,55	220,32	
Oficial soldador A	XV	1866,74	233,34	
	XVI	1976,97	247,12	
	XVII	2093,58	261,70	
	XVIII	2216,98	277,12	
CAÑERIA				
1/2 oficial	VI	1062,58	132,82	
Oficial cañista C	X	1399,58	174,95	
	XI	1484,16	185,52	
Oficial cañista B	XII	1570,15	196,27	
	XIII	1664,12	208,01	
Oficial cañista A	XIV	1762,55	220,32	
	XV	1866,74	233,34	
	XVI	1976,97	247,12	
MONTAJE				
1/2 oficial	VI	1062,58	132,82	
Oficial montaje C	IX	1313,17	164,15	
	X	1399,58	174,95	
Oficial montaje B	XI	1484,16	185,52	
	XII	1570,15	196,27	
Oficial montaje A	XIII	1664,12	208,01	
	XIV	1762,55	220,32	
	XV	1866,74	233,34	
	XVI	1976,97	247,12	
ELECTRICIDAD				
1/2 oficial	VI	1062,58	132,82	
Oficial electricista C	X	1399,58	174,95	
	XI	1484,16	185,52	



Oficial electricista B	XII	1570,15	196,27	
	XIII	1664,12	208,01	
Oficial electricista A	XIV	1762,55	220,32	
	XV	1866,74	233,34	
	XVI	1974,32	246,79	

INSTRUMENTOS

1/2 oficial electricista-montaje	VI	1062,58	132,82	
Oficial instrumentista C	X	1399,58	174,95	
	XI	1484,16	185,52	
	XII	1570,15	196,27	
Oficial instrumentista B	XIII	1664,12	208,01	
	XIV	1762,55	220,32	
	XV	1866,74	233,34	
Oficial instrumentista A	XVI	1974,32	246,79	
	XVII	2091,14	261,39	
	XVIII	2208,14	276,02	

PERSONAL INCLUIDO EN EL DECRETO LEY 14.411

CATEGORIA	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	VALOR HORA
OBREROS JORNALEROS				
(JORNAL POR DIA)				
I	605,44	605,44	605,44	75,68
II	643,85	643,85	643,85	80,48
III	683,54	683,54	683,54	85,44
IV	744,71	744,71	744,71	93,09
V	806,03	806,03	806,03	100,75
VI	872,30	872,30	872,30	109,04
VII	939,81	939,81	939,81	117,48
VIII	1008,60	1008,60	1008,60	126,07
IX	1078,15	1078,15	1078,15	134,77



X	1148,88	1148,88	1148,88	143,61
XI	1218,59	1218,59	1218,59	152,32
XII	1289,42	1289,42	1289,42	161,18
OBREROS MENSUALES				
Im	25607,96	25607,96	25607,96	106,70
IIIm	27921,33	27921,33	27921,33	116,34
IIIIm	30629,99	30629,99	30629,99	127,62
IVm	33927,16	33927,16	33927,16	141,36
COMPENSACIONES				
Desgaste de ropa	40,30	40,30	40,30	
Gastos de transporte jornaleros	35,26	35,26	35,26	
Gastos de transporte mensuales	880,92	880,92	880,92	
Suplemento por balancin o similar	72,54	72,54	72,54	
Desgaste de herramientas	16,12	16,12	16,12	
TRABAJO A "DESTAJO"				
JORNAL BASE	1009,36	1009,36	1009,36	126,17
TRABAJO				
1. Revoque de cielorraso				
1.1 Grueso dos capas	137,30	137,30	137,30	
1.2 Grueso más fina	274,52	274,52	274,52	
1.3 Grueso más Balai	225,16	225,16	225,16	
2. Revoque muro interior				
2.1 Grueso fratasado	97,90	97,90	97,90	
2.2 Grueso más fina	166,60	166,60	166,60	
2.3 Grueso más Balai	156,44	156,44	156,44	
3. Muros y tabiques				
3.1 Tch. 08/25/25-E08	137,30	137,30	137,30	
3.2 Tch. 12/25/25-E12	147,49	147,49	147,49	
3.3 Tch. 12/17/25-E12	156,44	156,44	156,44	



3.4 Tch. 12/25/25-E17	185,71	185,71	185,71	
3.5 Tch. 12/25/25-E25	254,42	254,42	254,42	
3.6 Rej. 11/17/25-E17	185,71	185,71	185,71	
3.7 Rej. 11/12/25-E25	274,52	274,52	274,52	
3.8 Lad. 5.5/12/25-E12	225,16	225,16	225,16	
3.9 Lad. 5.5/12/25-E25	342,17	342,17	342,17	
4. Aplacados rústicos	137,30	137,30	137,30	
5.1 Lad. 5.5/12/25-E12	342,17	342,17	342,17	
5.2 Chr. 5.5/5.5/25-E5.5	195,86	195,86	195,86	
5.3 Tej. 0.3/12/25-E03	195,86	195,86	195,86	
6. Colocación pisos				
6.1 Baldosas 40 x 40	156,44	156,44	156,44	
6.2 Baldosas 20 x 20	166,60	166,60	166,60	
6.3 Gres 10 x 10	195,86	195,86	195,86	
6.4 Vereda 20 x 20	117,07	117,07	117,07	
7. Colocación zócalos				
7.1 Baldosa 07 x 20	97,90	97,90	97,90	
7.2 Gres 10 x 10	117,07	117,07	117,07	
7.3 Mármol 5.5 x 70	137,30	137,30	137,30	
8. Colocación azulejos 15 x 15	254,42	254,42	254,42	
MONTAJE				
RUBRO	CATEGORÍA	JORNAL	VALORHORA	
GENERALES				
(JORNAL POR DIA)				
Peón	III	683,53	85,44	
Peón Practico	IV	744,71	93,09	
Ayudante montaje electro-mecánico	V	806,05	100,76	
SOLDADURA				



1/2 oficial	VI	872,30	109,04	
Oficial soldador C	X	1148,89	143,61	
	XI	1218,61	152,33	
	XII	1289,41	161,18	
Oficial soldador B	XIII	1363,96	170,49	
	XIV	1442,73	180,34	
Oficial soldador A	XV	1525,96	190,74	
	XVI	1613,92	201,74	
	XVII	1706,75	213,34	
	XVIII	1804,89	225,61	
CAÑERÍA				
1/2 oficial	VI	872,30	109,04	
Oficial cañista C	X	1148,89	143,61	
	XI	1218,61	152,33	
Oficial cañista B	XII	1289,41	161,18	
	XIII	1363,96	170,49	
Oficial cañista A	XIV	1442,73	180,34	
	XV	1525,96	190,74	
	XVI	1613,92	201,74	
MONTAJE				
1/2 oficial	VI	872,30	109,04	
Oficial montaje C	IX	1078,15	134,77	
	X	1148,89	143,61	
Oficial montaje B	XI	1218,61	152,33	
	XII	1289,41	161,18	
Oficial montaje A	XIII	1363,96	170,49	
	XIV	1442,73	180,34	
	XV	1525,96	190,74	
	XVI	1613,92	201,74	



ELECTRICIDAD				
1/2 oficial	VI	872,30	109,04	
Oficial electricista C	X	1148,89	143,61	
	XI	1218,61	152,33	
Oficial electricista B	XII	1289,41	161,18	
	XIII	1363,96	170,49	
Oficial electricista A	XIV	1442,73	180,34	
	XV	1525,96	190,74	
	XVI	1613,92	201,74	
INSTRUMENTOS				
1/2 oficial electricista-montaje	VI	872,30	109,04	
Oficial instrumentista C	X	1148,89	143,61	
	XI	1218,61	152,33	
	XII	1289,41	161,18	
Oficial instrumentista B	XIII	1363,96	170,49	
	XIV	1442,73	180,34	
	XV	1525,96	190,74	
Oficial instrumentista A	XVI	1613,92	201,74	
	XVII	1696,97	212,12	
	XVIII	1794,58	224,32	



Partida fija a partir del 1 de enero del 2014

Primer tramo de alimentación

Base de cálculo:

- A. Jornal de cálculo = 1590,85
- B. Monto alimentación (partida fija) = \$ 30,00
- C. Porcentaje de trabajadores estimados sobre los que aplica el beneficio = 90%
- D. Porcentaje de aportes de ticket alimentación 7,5 %

De donde $W2 = (((30 * 1,075) / 1590,85) * 0,9) * 100$

$W2 = 1.01824$

$T2 = W2$

Siendo T2 Traslado a precio

T2 = No afecta monto imponible

2) Periodo 01/10/2014 - 30/09/2015 - a partir del 1 de octubre del 2014 se deberá aplicar un ajuste W3, de acuerdo a lo que seguidamente se establece:

$$W3 = \frac{IA(1)}{IO(1)} \times CB(1) \times CR1 * RS \text{ siendo:}$$

IA: inflación acaecida en el periodo 1/10/2013 – 30/09/14

IO: inflación otorgada en el aumento acaecido al 1/10/2013 = 5,00%

CB: Centro de banda del Banco Central para el Periodo del segundo ajuste 1/10/2014 al 30/09/2015 RS= adecuación recta salarial, categorías VIII, IX y X = 1,17%

CR: Crecimiento del sector para el periodo 1/10/2014 al 30/09/2015 = 3.00%

$T3 = W3$

Siendo T3 Traslado a precio

Partida fija a partir del 1 de enero del 2015

Segundo tramo de alimentación

Base de cálculo:

- A. Jornal de cálculo = $1590,85 * W3$
- B. Monto alimentación (partida fija) = \$ 30,00
- C. Porcentaje de trabajadores estimados sobre los que aplica el beneficio = 90%
- D. Porcentaje de aportes de ticket alimentación 7,5 %

De donde $W4 = (((30 * 1,075) / 1590,85 * W3)) * 0,9 * 100$

T4 = W4

Siendo T4 Traslado a precio

T4= No afecta monto imponible

3) Periodo 01/10/2015 - 30/09/2016 - a partir del 1 de octubre del 2015 se deberá aplicar un ajuste W5, de acuerdo a lo que seguidamente se establece:

$$W5 = \frac{IA(2)}{IO(2)} \times CB(2) \times CR(2) * RS \text{ siendo:}$$

IA: inflación acaecida en el periodo 1/10/2014 – 30/09/15

IO: inflación otorgada en el aumento acaecido al 1/10/2014 a 30/09/2015

CB: Centro de banda del Banco Central para el Periodo del tercer ajuste 1/10/2015 al 30/09/2016

RS= adecuación recta salarial, categorías VIII, IX y X = 1,17%

CR: Crecimiento del sector para el periodo 1/10/2015 al 30/09/2016= 3.00%

T5 = W5

Siendo T5 Traslado a precio

Partida fija a partir del 1 de enero del 2016

Segundo tramo de alimentación

Base de cálculo:

- A. Jornal de cálculo = $1590,85 * W3 * W5$
- B. Monto alimentación (partida fija) = \$ 30,00

- C. Porcentaje de trabajadores estimados sobre los que aplica el beneficio = 90%
- D. Porcentaje de aportes de ticket alimentación 7,5 %

De donde $W6 = (((30 * 1,075) / 1590,85 * W3 * W5)) * 0,9 * 100$

$T6 = W6$

Siendo T6 Traslado a precio

T6= No afecta monto imponible

ARTICULO 4) Las partes acuerdan que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social calcule y establezca en cada situación los coeficientes y valores de ajuste y traslado a precios que correspondan conforme a lo antes establecido, procediendo a su publicación, previo acuerdo de las partes. Se acuerda asimismo que los ajustes salariales establecidos en el presente acuerdo están condicionados a la correspondiente autorización de su traslado a los precios por parte del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5) PARTIDA DE ALIMENTACIÓN.

- A. Las partes acuerdan conceder una partida fija por alimentación para el personal que se abonará mediante un Ticket de Alimentación.
- B. Dicho partida se generará por cada 8 horas y 48 minutos (8,8) trabajadas.
- C. Las horas extras al sólo efecto del cálculo del partida se computarán de forma simple.
- D. A los efectos del cálculo de la cantidad de Tickets en el mes, se dividirán la cantidad de horas trabajadas en el mismo entre 8 horas y 48 minutos (8,8). De existir una fracción, cualquiera sea, esta generará el derecho a un nuevo Ticket. E) El valor del partida acordado se fija a partir del 1º de Enero de 2014 en \$ 30 (treinta pesos) por cada 8 horas y 48 minutos trabajadas o fracción. A partir del 1º de Enero de 2015 en \$ 60 (sesenta pesos) por cada 8 horas y 48 minutos trabajadas o fracción. A partir del 1º de Enero de 2016 en \$ 90 (noventa pesos) por cada 8 horas y 48 minutos trabajadas o fracción. Las fracciones se miden mensualmente.

Aquellos trabajadores que perciban por reintegro de gastos, de acuerdo al Dec. 414/985, partidas por alimentación más favorables al beneficio creado por el presente convenio, mantendrán únicamente el régimen anterior. Del mismo modo, las empresas que ya otorguen la alimentación en el centro de trabajo no estarán obligadas a abonar dicha partida. No estarán incluidos para el presente beneficio el personal administrativo y las categorías I, II, III y IV de supervisión

El sector empleador y el sector trabajador se comprometen en realizar gestiones para la creación de una normativa que incluya una compensación por alimentación. En caso de lograrlo, dicha compensación sustituirá a la partida referida en el presente Artículo con los mismos valores, y tendrá un valor, desde el 1º



de Enero de 2016, de \$ 100 (cien pesos) por cada 8 horas y 48 minutos trabajadas o fracción, sólo en el caso en que se apruebe dicha normativa.

Dicha partida no se tomará en cuenta para el cálculo de salario vacacional, licencia, aguinaldo e indemnización por despido.

ARTICULO 6) ROPA DE TRABAJO. El sector empleador y el sector trabajador acuerdan impulsar en la Comisión Tripartita de seguridad e Higiene de la industria de la construcción la norma correspondiente para que las empresas suministren en forma obligatoria y gratuita 2 equipos de ropa (invierno y verano) durante el año, cuyas entregas se efectuarán en los 1º de abril y 1º de octubre de cada año a partir del 2014.

El equipo de invierno estará compuesto por pantalón, camisa o remera, y buzo; el equipo de verano estará compuesto por pantalón y camisa o remera.

A partir de la obligatoriedad de la entrega de los equipos de trabajo, el pago de la compensación por desgaste de ropa será para todos los trabajadores del Gr 9 sub grupo 01.

Los equipos de trabajo entregados son de entera responsabilidad del trabajador y podrán contener publicidad de la empresa.

Las empresas no podrán cobrar y/o descontar los equipos de trabajo que entreguen de forma obligatoria a sus trabajadores, salvo en el caso donde el trabajador no complete 45 jornadas de trabajo efectivo, por la razón que fuere. En dicho caso el Consejo establecerá un monto máximo de descuento, ajustable semestralmente por IPC.

En ningún caso la entrega de ropa sustituye la compensación creada por el Art. 4 del Dec 414/985.

ARTICULO 7) CORRECCION DE LOS BASICOS DE LAS CAT. 8, 9 Y 10 DEL PERSONAL INCLUIDO Y EXCLUIDOS EN LA LEY 14411. En virtud de los esfuerzos que realiza el sector para promover la capacitación y formación profesional de sus integrantes, las partes acuerdan generar en este convenio una mejora en las categorías VIII, IX y X, equiparadas, en su remuneración, a las categorías IX, X y XI de montaje metal mecánico. La que podrá deducirse de los sobrelaudos. Asimismo quedarán excluidas de esta Corrección las Categorías VIII, IX y X del montaje electromecánico (Dec 9/008).

El porcentaje de mejora de las categorías VIII, IX y X será sobre los básicos o mínimos de cada categoría y será distribuida en el ajuste del 1 de Octubre del 2014 y 1 de Octubre del 2015 en proporciones iguales, cada ajuste de este convenio será según la siguiente tabla:

En la corrección del 1 de Octubre del 2014 se incrementara el sueldo básico o mínimo de la Cat. VIII por el coeficiente 1.029976.

En la corrección del 1 de octubre del 2014 se incrementara el sueldo básico o mínimo de la Cat. IX por el coeficiente 1.0322.

En la corrección del 1 de octubre del 2014 se incrementara el sueldo básico o mínimo de la Cat. X por el coeficiente 1.02993.

En la corrección del 1 de Octubre del 2015 se incrementara el sueldo básico o mínimo de la Cat. VIII por el coeficiente 1.029976.

En la corrección del 1 de octubre del 2015 se incrementara el sueldo básico o mínimo de la Cat. IX por el coeficiente 1.0322.

En la corrección del 1 de octubre del 2015 se incrementara el sueldo básico o mínimo de la Cat. X por el coeficiente 1.02993.

	01/10/2014	01/10/2015
Categoría 8	1.029976	1.029976
Categoría 9	1.0322	1.0322
Categoría 10	1.02993	1.02993

A partir del 1 de Octubre del 2015 los salarios básicos o mínimos de las categorías VIII, IX y X deberán ser iguales a los salarios básicos o mínimos de las categorías IX, X y XI del Montaje Electro Mecánico respectivamente.

ARTÍCULO 8) Las partes acuerdan que a partir de 1 de septiembre del 2015 la cat. III (peón común o asimiladas) se eliminará. A partir de esta fecha (1/09/2015) en aquellos sectores de actividad de la industria comprendidos en el grupo 9 sub grupo 01 en que no existiera la categoría IV, la misma se creará como categoría de ingreso a los sectores antes referidos.

ARTÍCULO 9) A los efectos de atender de manera solidaria y humanitaria circunstancias que puedan afectar al trabajador y su familia, las partes acuerdan incorporar al beneficio de licencias especiales y en las mismas condiciones establecidas en el Art. 11 del Dec. 466/008, a los trabajadores que padezcan enfermedades terminales y a los trabajadores que tengan hijos o menores a cargo, que padezcan dichas enfermedades.

La presente licencia se hace extensiva a la persona que conviva con el trabajador. (cónyuge o concubino de cualquier sexo)

ARTICULO 10) HORAS ESPERA DE TIEMPO PERDIDO POR LLUVIA. Las partes acuerdan ratificar en un todo los contenidos del art. 12 del convenio colectivo suscripto el 3 de diciembre del 2010 y se

comprometen a evitar conductas tales como la negativa al trabajo cuando están dadas las condiciones, las paralizaciones totales cuando hay sectores en condiciones de trabajar o las directivas a ordenar trabajos en días de lluvia cuando no están dadas las condiciones mínimas que establece la normativa vigente de trabajo a resguardo y sin riesgo.

ARTICULO 11) DELEGADOS DE SEGURIDAD E HIGIENE. El sector empleador y el sector trabajador se comprometen a formular en el seno de la CTSH las condiciones y procedimientos para efectivizar la detención de tareas en caso de riesgo inminente a la integridad física de los trabajadores, por parte del o de los Delegados Obreros de Seguridad e Higiene.

ARTICULO 12)

- A. Las partes ratifican que el periodo de prueba en los contratos de obra a término será de 45 jornadas de trabajo efectivo como máximo. (Acta de Acuerdo del 3 de diciembre del 2010). Dicho periodo se entiende como de evaluación del trabajador, la que está a cargo exclusivo de la empresa.

Asimismo el SUNCA considera conveniente –dentro de lo posible- que no se designe como delegado sindical a aquellos trabajadores que se encuentren dentro del periodo de prueba.

ARTICULO 13) FONDOS SOCIALES. Las partes acuerdan incrementar en un 0.6% el aporte al Fondo Social de la Construcción, pasando a ser el mismo de 1.85% global, siendo el aporte patronal del 1.2691% y el aporte obrero del 0.5809%

El mismo tiene como objetivo fomentar y fortalecer al sector.

Se ratifica los aportes al FOSVOC y su vigencia, siendo el aporte patronal y obrero del 0.025% cada parte.

ARTICULO 14) AFILIACION AL SINDICATO: DESCUENTO DE LA CUOTA SINDICAL Y DONACION DE HORA EN CASO DE ACCIDENTE LABORAL FATAL.

- A. Se ratifica lo acordado en el Decreto 466/008, art. 17.
- B. En los casos de fallecimientos por accidentes laborales en el mes, la empresa actuará como agente de retención y en función de esto descontará al trabajador una hora trabajada de su salario como máximo por mes por este concepto (comprendiendo por tal la totalidad de los haberes generados por el trabajador), con cargo al mes en que se produjo el fallecimiento, habiendo dado el trabajador su previo consentimiento a través de la planilla de afiliación al SUNCA, facultando al Sindicato a retirar los montos resultantes y el listado, extendiendo recibo oficial.

El objeto de la presente donación será auxiliar a la familia del trabajador fallecido en



accidente de trabajo.

- C. La retención de la cuota sindical se realizará sobre el total de los haberes generados por el trabajador (gravados y no gravados), descontados los aportes al BPS.
- D. El descuento de la hora de donación será obligatorio y tendrá el mismo tratamiento de la cuota sindical.

ARTICULO 15) AMPLIACIÓN DE LIBERTADES SINDICALES. Las partes ratifican el Art. 20 del convenio colectivo del 3 de diciembre de 2010, sin perjuicio de lo cual acuerdan:

1. Con el objetivo de fortalecer los ámbitos de conciliación y seguimiento de los consejos de salarios. Las partes acuerdan la creación de una licencia sindical plena para hasta siete integrantes que el SUNCA designe a dichos consejos. El FOCAP reintegrará o cubrirá el costo de dicha licencia a través de las empresas o de forma directa. Los montos correspondientes a la misma (salario, beneficio y aportes) podrán ser reintegrados por el FOCAP, si estos fueren solicitados por la empresa dentro de un plazo de 30 días hábiles. Teniendo el FOCAP para reintegrar 15 días a partir de dicha solicitud.

Dicho reembolso se efectuará siempre y cuando la empresa sea aportante a todos los fondos existentes de la industria de la construcción.

2. Las partes acuerdan crear un Observatorio integrado de forma bipartita por 2 delegados titulares y sus respectivos suplentes por las cámaras empresariales y 2 delegados titulares y sus respectivos suplentes por el SUNCA, el que tendrá como cometido monitorear todo lo referente a el funcionamiento de las relaciones laborales en el sector, disponiendo el FOCAP los apoyos necesarios para su funcionamiento.

3. Las partes acuerdan otorgar el derecho de 1 jornal de licencia sindical por cuatrimestre a cada delegado sindical para contribuir a las jornadas solidarias.

Entre los meses de noviembre y diciembre del presente año se instrumentará la parte operativa del sistema que se crea a cargo de los responsables.

El primer cuatrimestre se contará a partir del 1 de enero de 2014.

Se deberá notificar con una antelación no menor a las 48 horas y de forma fehaciente por el SUNCA a la empresa y al FOCAP. Especificando que se trata de un jornal solidario. El FOCAP reintegrará o cubrirá el costo de dicha licencia a través de las empresas. Los montos correspondientes a la misma podrán ser reintegrados por el FOCAP, si estos fueren solicitados por la empresa dentro de un plazo de 30 días hábiles. Teniendo el FOCAP para reintegrar 15 días a partir de dicha solicitud.

Las partes entienden conveniente participar activamente de este proceso.

Este sistema se evaluará por las partes que lo crean al año de su puesta en práctica a fin de efectuar su balance y propuestas que sean necesarias para su mejor funcionamiento; independientemente de lo cual se mantendrán los jornales solidarios cuatrimestrales.

ARTICULO 16) COMISION DE CONCILIACIÓN. Los diferendos que tengan por origen la aplicación e interpretación del presente acuerdo, así como los que se refieran a cuestiones de naturaleza colectiva atinentes a cualquier aspecto de las relaciones laborales, serán sometidos a la consideración de una Comisión de Conciliación integrada por cuatro miembros a razón de dos por cada parte profesional. Agotadas las negociaciones a nivel de la Comisión de Conciliación sin llegar a acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención conciliatoria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La Comisión podrá acordar mecanismos para el adecuado funcionamiento de las relaciones laborales, los que una vez aprobados por los representantes de las partes profesionales, podrán anexarse al presente acuerdo.

ARTICULO 17) Las partes acuerdan que los Fondos creados por los Convenios anteriores y ratificados por el presente, a saber: Fondo Social, Fondo de Vivienda para Trabajadores de la Construcción, Fondo de Capacitación de los Trabajadores y Empleadores de la Industria de la Construcción; cuyos aportes deberán ser abonados conjuntamente y estarán sometidos al mismo régimen legal en cuanto a: plazo y procedimiento de cobro, que los destinados a los restantes pagos al Banco de Previsión Social.

ARTICULO 18) Las partes ratifican la interpretación prevista en el art. 4 lit. G del Convenio Colectivo homologado por el Dec. 466/008, en cuanto interpretar que la base con la que se consideran los beneficios del sector es de 8 horas categoría V del personal incluido en el Decreto Ley 14.411, a modo de ejemplo: suplemento por altura, viáticos y compensaciones. Los días feriados no laborables se pagan por 8 horas de la categoría correspondiente a cada trabajador.

ARTICULO. 19) INSERCIÓN DE LA MUJER EN LA INDUSTRIA. Como forma de dar respuesta y fomentar al proceso de incorporación de la mujer a la industria, las partes acuerdan incorporar al convenio definitivo la ratificación de las cláusulas de género y equidad.

En el marco de los convenios N° 100 y 111 de la OIT, ratificados por Uruguay, y la Ley 16,063, Igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector.

- A. Promover la igualdad en la promoción y capacitación, la no discriminación para el acceso a empleo.
- B. Prevención y sanción del acoso moral, laboral y sexual.
- C. Compromiso de ambas partes de proteger la maternidad y la lactancia.

- D. Promover ámbito de negociación para instrumentar y controlar las leyes 16,063 de no discriminación por sexo y 17,817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación.
- E. Según cláusulas de equidad y género las empresas promoverán en toda relación laboral a tales efectos el respeto al principio de igualdad, Ley 18,164, a igual tarea, igual remuneración y la obligación a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de otorgar categorías y adjudicar tareas.
- F. Cumplimiento de la Ley 17,242, sin perjuicio de la misma se acuerda estudiar la posibilidad de un segundo día para análisis ginecológicos cuando el médico ordene una ampliación de dichos estudios o cuando no sea posible hacerlos en un mismo día (P.A.P. y mamografía).
- G. En cuanto a la maternidad cuando la trabajadora se encuentre realizando tareas que puedan perjudicar su embarazo o cuando el médico lo disponga, hacer cambios de tareas sin ningún perjuicio moral, laboral y salarial se dará cumplimiento al Convenio 183 Art. 3 de la OIT.
- H. Prohibición de exigir test de embarazo.

ARTICULO 20) COMPENSACIONES. Fíjense los montos de las compensaciones vigentes por reintegro de desgaste de ropa y herramientas creadas a partir del 1º de junio de 1985, y de la compensación por reintegro de gastos de transporte creada a partir del 1º de octubre de 1985; que se generarán y calcularán conforme al siguiente detalle y por cada hora de trabajo efectivo.

DESGASTE DE ROPA: El reintegro equivaldrá al 5% (cinco por ciento) del valor hora mínimo o básico del medio oficial albañil, Categoría V; Zona I del personal incluido en el Decreto- Ley Nº 14.411.

DESGASTE DE HERRAMIENTAS: El reintegro equivaldrá al 2% (dos por ciento) del valor hora mínimo o básico del medio oficial albañil, Categoría V, Zona I, del personal incluido en el Decreto- Ley Nº 14.411.

GASTOS DE TRANSPORTE: El reintegro equivaldrá al 4,37% (cuatro con treinta y siete por ciento) del valor hora mínimo o básico del medio oficial albañil; Categoría V, Zona I, del personal incluido en el Decreto- Ley Nº 14.411.

Para el personal mensual el reintegro equivaldrá a 25 (veinticinco) compensaciones diarias (de ocho horas) de jornaleros.

ARTICULO 21) Las partes declaran que subsisten las condiciones que motivaron la autorización prevista en el Artículo 2º del Decreto Nº 717/986 del 7 de noviembre de 1986.

ARTICULO 22) Las partes ratifican la vigencia actual de lo acordado en el Convenio suscrito el día 14 de setiembre de 1995 (Decreto No. 357/995), sobre el régimen de trabajo a producción; establecido en los

Artículos 14 y 16 del mencionado Convenio.

ARTICULO 23) Las partes ratifican los Arts. 5, 6, 13, 18, 23, 24, 25, 31 y 32 del convenio colectivo del 3 de diciembre de 2010.

ARTICULO 24) PREVENCIÓN DE CONFLICTOS. Declaran las partes que lo convenido en el presente acuerdo regula la totalidad de los aspectos salariales originados en la relación laboral. Durante la vigencia de este acuerdo, salvo los reclamos que puedan producirse por el cumplimiento específico de sus disposiciones, el SUNCA declara: que no formulará planteos que tengan por objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial y no las apoyará. Por otra parte, el sector empresarial declara que no apoyará ningún incumplimiento al acuerdo.

Las partes se comprometen a agotar todas las instancias de negociación previas a la toma de medidas que perjudiquen el normal funcionamiento de las relaciones laborales en la industria, formulando un protocolo de prevención y atención de conflictos.

ARTICULO 25) La retroactividad generada con motivo del aumento a partir del 1º de octubre de 2013, será exigible y pagada conjuntamente con la primera liquidación posterior a la publicación por parte del MTSS en su página web, siempre que la referida publicación se efectúe antes de las 72 horas al pago referido. En caso de que se publique dentro de las referidas 72 horas, el pago de la retroactividad será exigible y pagada con la siguiente liquidación quincenal o mensual según corresponda.

ARTICULO 26) COMISIÓN DE VIVIENDA SOCIAL. Se crea una Comisión a efectos de analizar la problemática vinculada al desarrollo de programas de viviendas que se ejecutan con mano de obra no especializada por parte de sus beneficiarios que se integrará por las partes que celebran el presente convenio y representantes del MVOTMA. Podrán ser convocados a este ámbito otros actores sociales vinculados con esta temática.

ARTÍCULO 27) COMPROMISO MINISTERIAL: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, asume el compromiso, como garante del presente acuerdo de velar por el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas en el mismo.

ARTICULO 28) REGISTRO Y PUBLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en el presente preacuerdo serán obligatorias y exigibles a partir de su registro y publicación por el Poder Ejecutivo.